

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1539/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo Primero: Modifíquese el Art. 22 Inc. a) segundo párrafo de la ley 22.431 modificado por la ley 25.635, el que quedara redactado de la siguiente manera.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Para acceder a la gratuidad prevista en esta norma se exigirá la exhibición del Certificado Único de Discapacidad que se establece en la presente ley. La solicitud de transporte podrá ser hecha para viajar al solicitarlo en su primera oportunidad, ante la sucursal de cualquier empresa prestataria mas cercana al domicilio del beneficiario, y en cualquier momento sin estar sometida a ninguna antelación o al cumplimiento de algún otro requisito previo que desnaturalice la protección de los derechos previstos en la presente ley.

El resto del inc. a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

Artículo Segundo: Comuníquese Poder Ejecutivo. –

Laura G. Montero.- José M. Cano

FUNDAMENTOS

Señor presidente

El texto de la Ley 22.431 en el Capítulo IV, dispuso que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional debían transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que mediare entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación al que debían concurrir.

Luego el artículo 1° de la Ley 25.635, al modificar el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la Ley 22.431, conforme la redacción dispuesta por la Ley 24.314, incorporó otras causales para obligar al transporte gratuito de las personas con discapacidad, desde el domicilio de las mismas, eliminando al propio tiempo las limitaciones contenidas en cuanto al destino al que pueden concurrir.

Posteriormente el Poder Ejecutivo en el año 2004 dictó el decreto N° 38 en el que reglamentó de modo deficiente el modo de hacer efectiva la gratuidad asegurada por el Legislador ya que impuso como requisito que "La solicitud descripta en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio... "

Tal injustificado e irrazonable requisito ha motivado la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación que a partir de las denuncias presentadas por los damnificados previa intervención de la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires.

Así el Defensor ha sostenido que la aplicación de dichos requisitos configuran un trato desigual ya que el decreto aludido no indica cual es el motivo por el cual se justifica la existencia del plazo previo de 48 horas como condiciones para solicitar un pasaje alcanzado por el beneficio de gratuidad, además –ha señalado- al agregar nuevas fechas para la realización del trámite se duplica la actividad y la dificultad de la persona con discapacidad que pretende hacer uso de los derechos.

"La equiparación de oportunidades tiene por finalidad, permitir que se superen las desventajas propias de la discapacidad y remover toda traba posible para el pleno ejercicio de los derechos y con el fin de garantizar a estas personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales", explica Sella y agrega: "Los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deberán realizar los "ajustes razonables" entendiéndose por tales "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida".

Se advierte claramente que la reglamentación dictada ha alterado la esencia del derecho reconocido por la norma, por ello proponemos

una modificación que no solo remueva los obstáculos irrazonablemente impuestos, sino también que impida otros similares a futuro.

Estamos convencidos que además que este Congreso debe acompañar con propuestas legislativas concretas las recomendaciones u observaciones que efectúa el Defensor del Pueblo de la Nación en cumplimiento de su mandato constitucional de defensa de los consumidores y usuarios.

Para asegurar los resultados esperados hemos incorporado a la redacción el derecho de los beneficiarios de solicitar el pasaje para viajar en su primera oportunidad es decir sin demoras y ante la sucursal de cualquier empresa prestataria más cercana al domicilio del beneficiario, para evitar que se frustre su posibilidad de viajar en forma inmediata. Ambas referencias viabilizar de modo eficiente los derechos de las personas con discapacidad y complementan la propuesta.

Por las razones expuestas solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.- José M. Cano. -